



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ***

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA
MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de julio de
dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de
nulidad número *** y

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado el *seis de febrero de
dos mil dieciocho* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del
Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *** demandó de
la concesionaria "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A.
de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los
siguientes términos.

"ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO"

*La ilegalidad de los actos administrativos consistentes en
el pago de los recibos números: 72640065, 72419765,
72893713, 72783741, 72782573, 72792979, 72177692,
72960169, 72875550, 72876269 y 72859519; emitidos por
la persona moral denominada Proactiva Medio Ambiente
Caasa, S.A. de C.V., quien funge como concesionaria (y
por ende autoridad) del servicio público de agua potable
dentro del Municipio de Aguascalientes, pagados los días
16, 30 y 31 de enero de 2018, teniendo diferentes fechas
de emisión. Por todos los recibos antes mencionados se
pagó la cantidad total de: \$5,949.00, cantidad que, en
caso de lograr la nulidad solicito se ordene a la autoridad
se devuelva (sic) a la actora."*

II. El seis de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, se admitió la contestación de demanda realizada por la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V, fueron admitidas las pruebas que ofertada y de acuerdo a los documentos presentados, y se ordenó correr traslado a la parte actora fin de que realizara ampliación de demanda.

Por lo que ve a la tercera llamada a juicio Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA], no fue admitida su contestación de demanda en virtud de presentarla en forma extemporánea.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada el veinte de junio de dos mil dieciocho, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del



Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan resoluciones administrativas emitidas por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La existencia de los actos impugnados, se acredita fehacientemente con los once recibos de números 72640065, 72449765, 72893713, 72783741, 72782573, 72792979, 72977692, 72960169, 72875550, 72876269 y 72859519 emitidos por la concesionaria "Productiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V. con diversas fechas de expedición, visibles a fojas trece a la veintitrés de los autos.

Resoluciones que, una vez sumadas, exigen a la parte actora el pago de la cantidad de \$5,505.00 (CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de servicio de agua potable que es suministrado por la concesionaria demandada en once inmuebles que a continuación se señalan:

- *** de esta ciudad de Aguascalientes, cuyas cuentas son *** (exhibiendo dos recibos sobre esta cuenta, según obran a fojas quince y diecinueve de los autos), ***, respectivamente.

De los recibos citados, de los dos primeros se desprende que el último mes facturado lo es noviembre de dos mil diecisiete (M-11-2017); y de todos los siguientes lo es el mes de diciembre de dos mil diecisiete (M-12-2017).

Respecto al adeudo que se desprende de cada uno de los multicitados recibos, por el servicio suministrado de agua potable, es por 01 mes, con excepción del correspondiente a la

cuenta 221342-0-1, en el que aparecen dos meses de adeudo.

Probanzas todas las anteriores que al provenir de la concesionaria demandada, sin que exista objeción alguna sobre estas, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal sino mercantil.

Refiere que los recibos de pago no los emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual — contrato de suministro —, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de



coordinación

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR."

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) — con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) — con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]."

"CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL."

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veintiuno de marzo de dos mil diecisiete*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada en torno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no importa negar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben,



aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En cuanto a los conceptos de nulidad marcados como **PRIMERO** tanto en el escrito inicial de demanda como en el de ampliación se entra a su estudio en forma conjunta al estar íntimamente vinculados, como se verá a continuación:

Se argumenta esencialmente en el **PRIMERO** de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda que las **resoluciones** impugnadas son ilegales, ya que se encuentran basadas en cuotas o tarifas que no fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado ni en uno de mayor circulación en el Estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, asimismo, afirma que cada vez que la tarifa sea modificada y supuestamente publicada debe aprobarse primeramente por el H. Ayuntamiento, lo que en el caso no acontece ya que no se acreditó que hubieran sido aprobadas por el citado Ayuntamiento.

Ahora bien, por lo que ve al **PRIMERO** de los conceptos de nulidad del escrito de ampliación, se argumenta esencialmente que, la concesionaria demandada no cumplió con la carga de la prueba en relación a la exhibición de las publicaciones de las **cuotas y tarifas** por lo que ve a un diario de

circulación estatal, ya que dice, la concesionaria debió haber adjuntado a su contestación **originales** de las referidas publicaciones, toda vez que la legislación adjetiva administrativa exige que al contestar la demanda, debe exhibir los actos administrativos que se dicen desconocer en original, pretendiendo acreditarse con la exhibición de impresiones incompletas, las que además, cuentan con una certificación notarial de fecha *dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y trece de febrero de dos mil dieciocho*, que debió publicarse la tarifa mucho antes para que tuviera vigencia el acto impugnado.

Conceptos de nulidad que son **INFUNDADOS**, ya que la concesionaria demandada sí acredita la publicación de las tarifas correspondientes al período facturado tanto en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Lo anterior es así puesto que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3º, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes — CCAPAMA — .

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director



General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.**

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma, circunstancia que en la especie **sí acontece**, puesto que la concesionaria demandada demostró fehacientemente que las tarifas aplicadas a los meses facturados en **cada uno de los recibos impugnados (noviembre y diciembre de dos mil diecisiete)** fueron debidamente publicadas en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Siendo importante señalar que fueron exhibidas diversas publicaciones, entre las cuales se desprenden las correspondientes al **mes o meses** facturados en cada uno de los **once** recibos impugnados, correspondiendo a los meses de **noviembre y diciembre de dos mil diecisiete**.

Ahora bien, por lo que ve a las publicaciones correspondientes al **PERIÓDICO OFICIAL EL ESTADO** de los meses de **noviembre y diciembre de dos mil diecisiete**, a fin de constatar su contenido, ésta Sala procede oficiosamente a cotejarlas con las que aparecen en la página oficial de dicho Periódico, al tratarse de una fuente cuya publicación es oficial, constituyendo para ésta Sala un hecho notorio.

Ante lo cual, una vez llevada a cabo la revisión de las **dos** publicaciones en comento, fue posible verificar que **si corresponden** las exhibidas por la concesionaria demandada con las que aparecen en la página oficial consultada como hecho

notorio, siendo los Periódicos Oficiales del Estado, Sección Segunda, de fechas *treinta de octubre y veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete*, donde, respecto a la publicación de la "TARIFA VALOR" del mes de *noviembre de dos mil diecisiete* aparece en la correspondiente página *nueve* y en cuanto al mes de *diciembre de dos mil diecisiete*, aparece en la página *cinco*, pudiendo **consultar estas publicaciones en la siguiente dirección electrónica:**

http://eservicios.aquascalientes.gob.mx/servicios/periodicooficial2009/usuario_webexplorer.asp.

Documentales que cuentan con el carácter de DOCUMENTALES PÚBLICOS, otorgándoseles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

Aunado a que, si bien es cierto las publicaciones analizadas anteriormente fueron exhibidas en copias simples, sin embargo no pasa desapercibido que al provenir de publicaciones respecto a Periódicos Oficiales del Estado, ésta Sala se encuentra obligada a traerlas de oficio a la vista, para poder constatar su contenido y así resolver la controversia planteada, aplicándose en lo conducente, la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su rubro y texto señala:

"PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. *Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario*



Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”

De ahí que se acredita fehacientemente la publicación de las “TARIFAS VAJOR” del servicio de agua potable y alcantarillado de los *meses* facturados en los recibos impugnados, debidamente publicados por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado en los Periódicos Oficiales del Estado de fechas *treinta de octubre y veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete*, respectivamente, según obran a fojas *noventa y ocho y noventa y nueve* de los autos.

En cuanto a las publicaciones en **UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO**, la Concesionaria demandada acreditó debidamente las publicaciones de los meses facturados en los recibos impugnados (*noviembre y diciembre de dos mil diecisiete*), con las DOCUMENTALES PÚBLICAS anexas al escrito de contestación de demanda, consistentes en *dos copias de las páginas de un periódico de mayor circulación en el Estado (Hidroálido)*, encontrándose debidamente certificadas por el Notario número 46 de los del Estado, los días *dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y trece de febrero de dos mil dieciocho*, otorgándoseles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

Por lo que ve al argumento que hace valer de que la exhibición de las publicaciones de las tarifas debió hacerse en documentos originales o que en el caso de las publicaciones del Diario de Mayor Circulación, además de no ser documentos originales, se encuentra que fueron certificadas hasta los días *dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y trece de febrero de dos mil dieciocho*, fecha posterior a la que se supone debieron de publicarse las tarifas aplicables de los periodos facturados en los recibos impugnados; careciendo dicha certificación de valor probatorio alguno al no poder acreditar debidamente que sean fidedignas; además de que no tienen nada que ver con el presente juicio y no fueron exhibidas en forma completa.

Argumentos que son **INFUNDADOS**, puesto que, como se asentó en párrafos anteriores, se encuentra acreditado en autos que la concesionaria demandada realizó las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, como en uno de mayor circulación en el Estado de las tarifas como lo dispone el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, según las documentales referidas anteriormente, por tanto, si las publicaciones fueron realizadas los días *treinta de octubre, veintisiete de noviembre, primero de noviembre y primero de diciembre de dos mil diecisiete*, por lo cual la parte actora pudo tener conocimiento de las mismas desde esas fechas, siendo irrelevante que las certificaciones efectuadas por el Notario Público sean en fecha posterior (*dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y trece de febrero de dos mil dieciocho*), pues se insiste, el Notario certificó que las *dos* copias fueron tomadas de los originales que obraban en **el periódico "HIDROCÁLIDO"**, sin que de forma alguna se acredite que las publicaciones fueron hechas hasta el día en que se hicieron las certificaciones, pues en la certificación se señala claramente la fecha de la publicación de los periódicos y la



certificación no está afectada de nulidad.

En tales circunstancias, las multicitadas copias certificadas, en el caso de estudio y según las razones expresadas, se tratan como si fueran documentos originales; máxime que **la parte actora no objeta** la veracidad de los documentos exhibidos. Resultando aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima época, Registro: 2010988, Tesis: 2a./J. 2/2016 (1/a.), cuyo rubro y texto, establece lo siguiente:

"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno **siempre que su expedición se realice con base en un documento original**, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. **En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo;** pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda

otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.”

En cuanto al argumento en donde afirma la parte actora que el artículo 104 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, señala que las tarifas deberán ser aprobadas por el Cabildo del Ayuntamiento, en el presente caso, del Municipio de Aguascalientes, lo que no se advierte que se haya acreditado, dejándole en estado de indefensión.

Argumentos que son **INOPERANTES**, ya que la parte actora no expone el por qué las tarifas **aprobadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA)** no son las establecidas conforme a la Ley del Agua, o del por qué afirma que su aprobación fue inadecuada o en su caso del por qué afirma que el Municipio no aprobó esas formulas.

Lo anterior ya que, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6, fracción XI, 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, que a la letra dicen:

“ARTICULO 5o.- La Comisión tendrá como objeto:

I.- Regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; así como normar y supervisar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y la infraestructura hidráulica respectiva, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley;

II.- Llevar a cabo la supervisión, control, evaluación,



intervención, normatividad y asistencia a los concesionarios o contratantes, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que se establezcan en la Ley, en el presente Reglamento y los que establezca el propio Consejo Directivo de la Comisión.

ARTÍCULO 60.- Son funciones de la Comisión las siguientes:

...
XII.- **Aprobar las tarifas o cuotas** por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de la Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;...

ARTÍCULO 16.- EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...
III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice; ...".

Según los artículos transcritos, la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) es la encargada de regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma

sustentable; además de llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a la concesionaria, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que para tal efecto se establezcan.

Es decir es el propio Municipio de Aguascalientes, a través del órgano municipal (CCAPAMA) quien establece las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Aguascalientes, considerando que ello era suficiente para que no se dejara al arbitrio del concesionario el establecimiento de las mismas.

De ahí lo inoperante del concepto en estudio, pues nada expone respecto del por qué las tarifas aprobadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) no son las establecidas conforme a la Ley del Agua; limitándose a manifestar meras afirmaciones dogmáticas sin sustento alguno. Máxime que la parte actora acepta en su escrito de ampliación que efectivamente la aprobación y publicación de las tarifas corresponde a CCAPAMA.

En el concepto de nulidad **SEGUNDO** del escrito inicial de demanda, se argumenta esencialmente que la tarifa que se aplicó en los recibos impugnados es ilegal, ya que como se desprende de los propios recibos impugnados, las tarifas aplicadas fueron publicadas supuestamente el día 13 de junio de 2016, que también es cierto que son ilegales las tarifas ya que no se conocieron con la debida antelación.

Concepto de nulidad que es **INOPERANTE**, al partir de una premisa falsa; puesto que como quedó asentado en párrafos anteriores, las tarifas que corresponden a los meses facturados en



los recibos impugnados y que son **noviembre y diciembre de dos mil diecisiete**, fueron debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en un diario de mayor circulación en el Estado, así mismo los recibos impugnados fueron expedidos en los meses de **noviembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho**, por lo que la parte actora pudo tener acceso con oportunidad a la publicación de las tarifas y con ello conocerlas con la antelación requerida, siendo irrelevante que las tarifas aplicadas sean idénticas a las que en su momento, se publicaron en un medio de difusión el día **trece de junio de dos mil dieciséis**, ya que como se puede apreciar en las multitudes publicaciones estudiadas, ello **obedece al cumplimiento de un orden emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado** que en nada afecta a la parte actora.

Resultando aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 108/2012, de la décima época, con número de registro: 2001825, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

Así como también es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5, de la décima época, con número de registro: 2008226, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que al rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO

UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia respectiva, principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

En el **TERCERO** de sus conceptos de nulidad, contenidos en el escrito inicial de demanda, expone la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, porque carece de firma autógrafa del funcionario facultado para emitirla; agrega en su **SEGUNDO** concepto de nulidad, de su escrito de ampliación de demanda, que en términos del artículo 4, fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, todos los actos administrativos deben constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; salvedad que no se acredita respecto de la resolución impugnada.

Conceptos de nulidad que son **INOPERANTES** al partir de una premisa falsa, ya que si bien es cierto los aviso-recibos (actos impugnados) carecen de firma autógrafa por parte de la emisora de los mismos, no menos cierto es que, la parte actora no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico, el por qué es inválida o insuficiente **la firma o sello digital** que aparece en dichos aviso-recibos impugnados; entendido éstos como una cadena de caracteres generadas con motivo de la emisión de los recibos de pago por parte de la concesionaria, con lo que autentifica el contenido de los documentos y constituyen un mensaje de que dicha concesionaria los emitió.

Aunado a que, si bien, uno de los requisitos que



debe tener todo acto administrativos para considerarse legal o válido es que debe constar por escrito y con firma autógrafa, pero también se contempla que el acto administrativo debe constar por escrito y con firma electrónica certificada de la autoridad que lo expide, según lo dispone la fracción IV, del artículo 4°, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, con lo cual no es posible considerar que los recibos impugnados no cumplen con los requisitos exigibles para su validez, al aparecer en éstos la firma electrónica o sello digital de quien los emitió, sustituyendo la firma electrónica o sello digital a la firma autógrafa, garantizándose la integridad del o los documentos, causando los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, entre los que se encuentra, el mismo valor probatorio.

Sin que pase desapercibido lo que la parte actora argumenta en el sentido de que, en el caso en estudio, la firma debió ser autógrafa, al no haberse acreditado una autorización por ley de otra forma de expedición en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, sin embargo dicho argumento es **INFUNDADO**, ya que según lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes citado, y que a la letra dice:

“ARTICULO 4°.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

IV.- Constar por escrito **y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;**

...”.

De la disposición transcrita se obtiene que el acto administrativo en principio debe constar por escrito y contar en forma indistinta con la firma autógrafa o con la firma certificada de quien lo expidió; lo que cumplieron los recibos impugnados como fue asentado anteriormente, sin que la expresión contenida en la fracción IV transcrita de "**salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición**", pueda afectar a los recibos impugnados, ya que dicha expresión no está dirigida a los actos que consten por escrito, y que son expedidos con firma autógrafa o certificada, sino a "**otras**" formas de expedición, sin que se refiera la salvedad a la firma certificada, puesto que es equiparada a la firma autógrafa; de ahí lo infundado del argumento.

Finalmente, en el **CUARTO** concepto de nulidad del escrito de demanda, se argumenta en esencia, que los actos administrativos son ilegales, ya que no le fueron notificados legalmente, a lo que dice, está obligada la demandada a llevarlo a cabo de manera personal y dejar constancia de ello.

Concepto que es **INFUNDADO** puesto que el hecho de que se le hubieren notificado indebidamente los actos impugnados o no se haya llevado a cabo su notificación pueda tener como efecto declarar su nulidad lisa y llana, lo anterior ya que según lo dispone el artículo 31, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual a la letra dice:

"ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

1.- Si el actor afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se



hara valer en la demanda, en la que **manifestará la fecha en que la conoció**. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, de manera conjunta con los que se formulen contra la notificación;

...".

Observándose de lo transcrito anteriormente que la falta o indebida notificación del o los actos administrativos, únicamente afectaría la oportunidad de realizar su impugnación en tiempo y forma legales, según lo estableciendo el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, donde se señala que la demanda se deberá presentarse en un término de quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado; ahora bien, si la parte actora manifiesta que se enteró de los actos impugnados los días **dieciséis, treinta y treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, según la foja **uno vuelta** de los autos, sin que se hubiere controvertido en autos en forma alguna por las autoridades demandadas, ante lo que se tiene como cierto, concluyéndose que es a partir de dichos días que comenzó a correr el término legal de **quince días**, y una vez hecho el cálculo respectivo, se concluyó éste los días **siete, veintiuno y veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, por lo que si presentó su demanda el día **seis de febrero de dos mil dieciocho**, según el sello de recibido de Oficialía de Partes del Poder Judicial (foja **cinco** vuelta), es evidente que, se encontró dentro del término de quince días previsto en el artículo 28 en cita, de ahí que la indebida notificación o falta de esta le depare algún perjuicio o estado de indefensión a la parte actora, pues conoció de la resolución y se encontró dentro del término para controvertirla, resultando en consecuencia la afirmación de la parte actora insuficiente para poder declarar la nulidad del acto

impugnado.

Subsistiendo la legalidad de los recibos impugnados, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

Siendo todos los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora en sus escritos de demanda, así como su ampliación.

SEXTO. Ante lo expuesto en el considerando anterior, toda vez que fueron encontrados **INFUNDADOS e INOPERANTES** los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora; lo que procede es declarar la **VALIDEZ** de los actos impugnados, los que consisten en **once** recibos de números **72640065, 72449765, 72893713, 72783741, 72782573, 72792979, 72977692, 72960169, 72871550, 72876269 y 72859519**, descritos en el resultando I del presente fallo.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La acción de nulidad ejercitada por la parte actora no fue acreditada.

SEGUNDO. Se declara la **VALIDEZ** de los actos impugnados descritos en el resultando I, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los



MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintitrés de julio de dos mil dieciocho. Conste.-

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES:

C E R T I F I C A

Que la presente impresión contenida en **diecinueve** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número *******, promovido por ******* en contra de **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE SAASA y COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran este órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **veintidós días del mes de julio de dos mil dieciocho**.- Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES

S
H
I
L
D
A
S
A
L
A
Z
A
R
M
A
G
A
L
L
A
N
E
S